



REPÚBLICA DOMINICANA
Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional
“Año de la Superación del Analfabetismo”

AVISO PÚBLICO

De imposición de medidas antidumping definitivas a la empresa española Metalúrgica Galaica, S.A. y la empresa vinculada Megasa Siderúrgica, S.L., en virtud del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones originarias de España de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante, la CDC), al tenor del Artículo 76 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, hace de público conocimiento la Resolución Definitiva No. CDC-RD-AD-008-2014, de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2014, que decide sobre la solicitud de aplicación de medidas antidumping interpuesta por el Complejo Metalúrgico Dominicano, S.A. (en lo adelante METALDOM) e Industrias Nacionales, S.A. (en lo adelante INCA) con respecto a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de España.

I. RESUMEN

El 18 de octubre de 2013, la CDC recibió una solicitud por parte de las empresas **METALDOM** e **INCA** en relación con el presunto dumping causante del daño a las **barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón** producto originario de **España y Portugal**, correspondiente a las subpartidas arancelarias 7214.20.00 y 7214.30.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana. El 15 de noviembre de 2013 la CDC inició una investigación antidumping. Las publicaciones del aviso de inicio y de la Resolución No. CDC-RD-AD-001-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, se realizaron en fecha 18 de noviembre de 2013, en los periódicos Listín Diario y Hoy. Se notificó a las partes interesadas conocidas, incluido a los Gobiernos de España y Portugal, del inicio de la investigación, por medio de las comunicaciones de fecha 18 de noviembre de 2013. Las siguientes empresas y gobiernos participaron en la investigación como partes interesadas **Metalúrgica Galaica, S.A. (en lo adelante MEGASA), SN Seixal – Siderurgia Nacional, S.A., SN Maia – Siderurgia Nacional, S.A, INCA, METALDOM, G & J Import Export, Inc, Oficina Económica y Comercial, Embajada de España en la República Dominicana, Delegación de la Unión Europea en la República Dominicana, Unión de Empresas Siderúrgicas (UNESID), Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (en lo adelante ACOPROVI)**. Se enviaron cuestionarios a los exportadores, importadores y productores nacionales del producto investigado y del producto nacional similar. Se realizaron visitas de verificación a las oficinas de METALDOM e INCA, así como a la empresa productora/exportadora española MEGASA. Se permitió el acceso al expediente no confidencial a todas las partes. Asimismo, se tomaron en cuenta las observaciones formuladas por escrito. El Aviso y la Resolución No. CDC-RD-AD-006-2014 de imposición de medidas antidumping provisionales se publicaron en el periódico EL Caribe en fecha 19 de marzo de 2014. En esa misma fecha, la CDC envió el Aviso público, la Resolución Preliminar y la Resolución de Actuaciones Complementarias a las autoridades de España y Portugal, así como a todas las partes interesadas.

En la Resolución preliminar la CDC decidió excluir a Portugal del procedimiento de investigación, al determinar que las importaciones procedentes de este país tienen como origen España, según lo observado por el DEI en la data suministrada por la Dirección General de Aduanas (DGA).

Una vez adoptados los derechos antidumping provisionales, la CDC recibió observaciones por escrito de las Partes Interesadas y celebró audiencias con las siguientes partes interesadas: INCA y METALDOM, por haber cumplido en tiempo y forma con la solicitud de participar en la misma. Una vez publicada la Resolución Preliminar, la CDC continuó verificando la información pertinente. La CDC informó a todas las partes interesadas de los Hechos

Esenciales considerados que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas y otorgó a dichas partes 10 días para presentar sus observaciones.

En la Resolución Final No. CDC-RD-AD-008-2014, se analizaron minuciosamente las informaciones y los datos reunidos luego de la emisión de la determinación preliminar y del informe de Hechos Esenciales.

II. METODOLOGÍA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL MARGEN DE DUMPING

La base utilizada para el cálculo del margen de dumping fue la siguiente:

Se comparó el valor normal promedio en base a los precios publicados por The Steel Index, con referencia del Sur de Europa, para las fechas que coinciden con las facturas de exportación, con el precio de exportación que se obtuvo en base a las facturas que ingresaron a la República Dominicana que corresponden al exportador MEGASA.

III. DETERMINACIONES SOBRE LA EXISTENCIA DE DUMPING, DAÑO Y CAUSALIDAD

Conforme al análisis contenido en la Resolución Final No. CDC-RD-AD-008-2014, la CDC concluyó que:

- El producto investigado originario de España está siendo introducido en el mercado de la República Dominicana a precios objeto de dumping;
- La rama de producción nacional está sufriendo un daño, como consecuencia de las importaciones originarias de España; y
- Existe una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción dominicana.

IV. RESOLUCIÓN DEFINITIVA No. CDC-RD-AD-008-2014

A continuación se transcribe de manera íntegra la Resolución Definitiva No. CDC-RD-AD-008-2014, de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2014:

MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS A LA EMPRESA ESPAÑOLA METALÚRGICA GALAICA, S.A. Y LA EMPRESA VINCULADA MEGASA SIDERÚRGICA, S.L., EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION SOBRE LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE HORMIGON, POR LA EXISTENCIA DE DUMPING.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante “la CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 84 incisos a) y b) de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en adelante “la Ley 1-02”) ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que el Congreso Nacional mediante la Resolución 2-95 del 20 de enero de 1995 ratificó el Acuerdo de Marrakech mediante el cual se estableció la Organización Mundial de Comercio (en lo adelante OMC).
2. Que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (conocido por sus siglas en inglés como GATT) (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”) establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping.
3. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Multilaterales de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias.
4. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de la Producción Nacional (en lo adelante “RPN”) las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal

cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares.

5. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 1-02, se creó la CDC con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus Reglamentos.
6. Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo 84 literal (f) de la Ley 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02.
7. Que entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la indicada Ley 1-02 se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias.* (Resaltado y subrayado nuestro).
8. Que en fecha 18 de octubre de 2013, las empresas Complejo Metalúrgico Dominicano, S.A (METALDOM) e Industrias Nacionales, S.A. (INCA), ambas representantes del 100% del total de la producción dominicana de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, solicitaron a la CDC realizar una investigación antidumping para las barras o varillas de acero identificadas bajo las subpartidas arancelarias 7214.20.00 y 7214.30.00 provenientes de España y Portugal.
9. Que la CDC examinó la solicitud realizada y determinó que estaba debidamente fundamentada en pruebas pertinentes. En este sentido, la CDC concluyó que la misma contenía la información de la cual las solicitantes disponían razonablemente sobre cada uno de los puntos referidos en el artículo 5 párrafo 2, de los apartados del (i) al (iv), del Acuerdo Antidumping de la OMC. Por lo cual el 5 de noviembre de 2013, con arreglo al artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping, la CDC notificó por escrito a los gobiernos de España y Portugal de la recepción de una solicitud debidamente documentada.
10. Que sobre el particular, la CDC verificó la exactitud de la información, es decir, las pruebas presentadas consignadas en la solicitud mediante investigaciones documentales, comparó con otros organismos gubernamentales y realizó visitas a las instalaciones de las solicitantes (ver actas de visitas). Cuando fue necesario, la CDC requirió aclaraciones a las solicitantes (ver expediente público). En consecuencia, la CDC determinó que, sobre la base de la información de la que disponía, existían suficientes pruebas *prima facie* de la existencia de dumping, daño y una relación causal entre el dumping y el daño, para justificar el inicio de una investigación, en virtud de lo cual mediante la Resolución No.CDC-RD-AD-001-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, decidió iniciar la investigación.
11. Que el inicio de la investigación fue publicado el 18 de noviembre de 2013 en los periódicos de circulación nacional Listín Diario y Hoy, con lo cual se dio cumplimiento al requisito de aviso público del inicio de la investigación. Asimismo, se brindó a las partes interesadas oportunidades de presentar información y formular observaciones sobre la investigación. Por tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el literal (i) del Artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping.
12. Que el Acuerdo Antidumping establece que en una investigación en la que se evalúa si corresponde aplicar derechos antidumping definitivos sobre la importación del producto denunciado por la industria nacional, pueden aplicarse derechos provisionales previamente a la decisión definitiva, en caso de que se cumplan ciertos requisitos que deben ser verificados por la autoridad a cargo de la investigación¹. Como condición general, dicha norma establece la prohibición de aplicar medidas provisionales antes de transcurridos sesentas (60) días desde el inicio de la investigación².
13. Que la CDC realizó la determinación preliminar de la existencia de daño a la industria nacional considerando los siguientes aspectos: (i) el volumen de las importaciones del producto investigado; (ii) el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios; y (iii) los indicadores económicos de la RPN. A partir de ello se adoptó la Resolución No. CDC-RD-AD-006-2014, de fecha 13 de marzo de 2014,

¹ Acuerdo Antidumping, Artículo 7.1.

² Acuerdo Antidumping Artículo 7.3.

la cual dispone la aplicación de derechos antidumping provisionales consistente en un veintitrés por ciento (23%)³ ad valorem.

14. Que en la determinación preliminar la CDC decidió excluir a Portugal del procedimiento de investigación, al constatar que las importaciones procedentes de este país tienen como origen España, según lo observado por el Departamento de Investigación de esta CDC (en lo adelante "el DEI") en la data suministrada por la Dirección General de Aduanas (DGA).
15. Que en virtud de lo expuesto, correspondía proseguir el análisis del caso para determinar o no de manera definitiva la existencia de la práctica de dumping, del daño a la industria nacional y de la relación causal entre ambas, así como la necesidad de imponer o no medidas antidumping de conformidad con lo establecido en la normativa antidumping. Para estos efectos, se consideró el período de investigación del margen de dumping que abarcó el período comprendido entre el 1º de junio y el 31 de diciembre de 2012. La evaluación del daño abarcó el período comprendido entre el 1º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2012. No obstante, a los efectos de evaluar el comportamiento tendencial relativo al daño y la vigencia del dumping, el DEI analizó las informaciones correspondientes al período enero-junio de 2013, considerado como el período más reciente en la investigación.

I. Producto investigado, producto similar y la representatividad de las empresas solicitantes.

16. Tal como refiere el Informe Técnico Final elaborado por el DEI, el producto importado objeto de investigación son las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, identificadas bajo las subpartidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00, de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de España, el cual es similar al producto fabricado por la industria nacional en cuanto a sus características físicas, insumos, componentes y usos. A partir de todo lo anterior, las varillas producidas por la RPN compiten directamente en el mercado con el producto investigado importado de España y tienen los mismos usos finales que éste. Los productos hechos en la República Dominicana y en España son completamente sustituibles. Por consiguiente, sobre la base de la información de la que dispone la CDC, las varillas producidas por la RPN dominicana son similares al producto investigado en los términos del artículo 9, literal (b) de la Ley 1-02.
17. Que por otro lado, la CDC determinó que INCA y METALDOM son las únicas empresas productoras locales de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, motivo por el cual las solicitantes cumplen con el requisito de representatividad establecido en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo 25 de la Ley 1-02, y por ende, se encontraban legitimadas a presentar la solicitud para el inicio del procedimiento de investigación por supuestas prácticas de dumping, en representación de la RPN.

II. Determinación definitiva de la existencia de dumping.

18. Que conforme a lo establecido en el Artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, se considera que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación es inferior a su valor normal, siendo su precio de exportación al exportarse de un país a otro, menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. Por tanto, para determinar de manera definitiva la práctica de dumping la CDC analizó el precio de exportación del producto investigado, así como el valor normal del mismo.
19. Que como se indicó en el Informe Técnico Final, se realizó la evaluación individual para el exportador español Metalúrgica Galaica, S.A. (en lo adelante MEGASA), en la que se analizaron los siguientes factores:
 - a) Precio de exportación⁴:
20. Que debido a la falta de información, pruebas y el limitado acceso a los datos de MEGASA durante la visita de verificación, el precio de exportación se obtuvo en base a las facturas de las empresas

³ A fines de mejor comprensión conviene aclarar que el arancel NMF del producto investigado es de 20% y que el margen de dumping en la etapa preliminar ascendió a 23%, por lo que las importaciones objeto de dumping pagarían un 43% ad-valorem.

⁴ El precio de exportación es el precio de transacción al que el productor extranjero vende el producto a un comprador ubicado en el país de importación.

exportadoras/intermediarias Intermetal, G&J Import-Export e Intermetal Dominicana. Estas facturas se corresponden con el período objeto de dumping y tienen como embarcador a la empresa MEGASA. Adicionalmente, a los precios de estas facturas se les realizó una reducción de un 10% por concepto de seguro y flete, de acuerdo a las investigaciones realizadas por el DEI.

21. Que como resultado de lo anterior, se obtuvo un precio de exportación ajustado de **quinientos veintidós dólares con sesenta y cinco centavos (USD\$521.65)** por tonelada métrica (en lo adelante TM).

b) Valor normal:

22. Que como consecuencia de las limitaciones expuestas precedentemente en la parte correspondiente al precio de exportación, las cuales se encuentran en mayor detalle en el Informe Técnico Final, el valor normal promedio fue calculado en base a los precios publicados por The Steel Index, con referencia del Sur de Europa, para las fechas que coinciden con las facturas de exportación.

23. Que en este sentido, el valor promedio obtenido de los precios domésticos para España se ubica en **seiscientos treinta y ocho dólares con diecisiete centavos (US\$638.17)** por TM.

c) Margen de dumping:

24. Que el margen de dumping que se obtuvo para el exportador investigado es el siguiente:

Cuadro 1. Margen de dumping final (MEGASA)

Empresa	Valor normal ajustado a nivel ex-fábrica USDS	Precio de exportación ajustado a nivel ex-fábrica USDS	País de origen	Margen de dumping a nivel ex-fábrica
MEGASA	638.17	521.65	España	22%

Fuente: Elaborado por el DEI con información de la DGA y The Steel Index.

III. Determinación definitiva de la existencia de daño.

25. Que si bien el período asumido para el análisis de daño comprende desde el 1ro de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, se consideró pertinente revisar, de manera complementaria, el período enero-junio 2013 (período más reciente), así como el período enero-junio 2012 (período comparable), a fin de analizar el efecto que tuvo sobre la RPN el ingreso al país de las importaciones españolas y la tendencia e impacto de dichas importaciones. En este sentido, se analizaron los siguientes factores:

a) Volumen de las importaciones del producto investigado.

26. Que el volumen de las importaciones investigadas bajo prácticas de dumping experimentó un aumento de 25,803% durante el período 2011/2012; en el período más reciente (enero-junio de 2013) este volumen alcanzó el 144% respecto al período comparable, esto es enero-junio 2012.

27. Que conviene precisar que el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo 41 de la Ley 1-02 establecen que la CDC pondrá fin a la investigación cuando el volumen de las importaciones objeto de dumping, reales o potenciales, procedentes de un determinado país representen menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar, salvo que los países que individualmente representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar representen en conjunto más del siete por ciento (7%) de las importaciones del producto similar. Sobre este hecho, se reitera que esta investigación contempló las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de España. Dichas importaciones representaron el uno por ciento (1%) del total de las importaciones del producto investigado en el 2011, un sesenta y cuatro por ciento (64%) durante el 2012 y un sesenta y siete (67%) durante el período más reciente, esto es, enero-junio de 2013.

b) Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de la RPN.

28. Que limitada las importaciones a aquellas objeto de dumping y el examen a los datos sobre los precios de la RPN del producto investigado, el DEI analizó la subvaloración de precios.
29. Que en virtud de que las empresas productoras/exportadoras no completaron y/o no remitieron el cuestionario requerido por la CDC, se utilizó la data proporcionada por la DGA, con el objetivo de examinar los datos de precios de las importaciones, tomados a nivel comercial libre a bordo (FOB, por sus siglas en inglés), es decir, sin los costos de seguro, flete e impuestos correspondientes. Por su parte, los precios de venta pertinentes de la RPN eran precios netos de descuentos y reducciones de impuestos correspondientes.
30. Que posteriormente se hizo la comparación entre los productos de producción nacional y los importados, a partir de esto el DEI calculó el promedio ponderado del margen de subvaloración del producto investigado a los efectos de determinar la existencia o no de una significativa subvaloración de precios. Luego de este análisis se hizo evidente que las importaciones objeto de dumping procedentes de España, realizadas por MEGASA, comenzaron en el año 2012 y desde ese mismo momento se produjo una subvaloración de precios de aproximadamente 108%, manteniéndose la misma tendencia hasta el primer semestre del 2013.

c) Indicadores de la Rama de Producción Nacional.

31. Que conforme se explica detalladamente en el Informe Técnico Final, la mayoría de los indicadores del daño siguen una tendencia negativa, de lo cual se desprende que la RPN mostró una evolución desfavorable a lo largo del período considerado.
32. Que dicha situación coincide con el incremento de las importaciones denunciadas, las cuales ampliaron su participación en el mercado interno de 0% a 7% del 2010 al 2012.
33. Que a partir del análisis desarrollado en el presente caso, la CDC concluye que se evidencia un daño en los indicadores económicos y financieros de la RPN de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los artículos 20 y 29 de la Ley 1-02. Ese deterioro se ve reflejado especialmente en los precios de venta, la rentabilidad, el flujo de caja y el empleo.

IV. Determinación final de la presunta relación causal entre el dumping y el daño en el período investigado.

34. Que dado que el Acuerdo Antidumping de la OMC no establece explícitamente la manera en que la autoridad investigadora llevará a cabo el análisis de causalidad y la formulación de la determinación, la CDC aplicó el criterio de "simultaneidad", a partir del cual pudo establecer cuáles son los factores de daño más pertinentes para la RPN, comparar la evolución de la información relativa a esos factores con el volumen/precio de las importaciones, verificar una correlación entre el incremento de las importaciones objeto de investigación y el desempeño de la RPN.
35. Que sobre el particular, el DEI observó que las importaciones originarias de España aumentaron considerablemente: en un 25,803% en términos de volumen para el período 2011/2012 y en términos de participación en el mercado pasaron de un 0% en el 2010 a 7% en el 2012. Al mismo tiempo, la participación en el mercado de la RPN disminuyó aproximadamente 2 puntos porcentuales. El precio de venta unitario promedio por tonelada de las importaciones originarias de España se mantuvo constante para el 2011 y el 2012, siendo este inferior al de la RPN. Asimismo, el DEI pudo verificar que durante el período 2010/2011 se produjo un aumento de los precios en el producto nacional aproximadamente de un 29%, no obstante, en el período 2011/2012 este indicador presentó una disminución de precios de un 11%, con una tendencia a continuar con esa reducción si se observa el nivel de precios para el primer semestre del 2013.
36. Que el incremento sustancial del volumen de importaciones originarias de España y su aumento de la participación en el mercado local durante el período considerado, a precios significativamente inferiores a los de la RPN, coincidieron con el deterioro evidente de la situación financiera global de la RPN durante el mismo período.
37. Que por lo tanto, la CDC puede colegir que la presión ejercida por las importaciones investigadas que aumentaron su volumen y participación en el mercado del 2011 en lo adelante y que se realizaron a precios de dumping, desempeñaron un papel decisivo en el deterioro de la situación financiera de la RPN.

38. Que sin perjuicio de lo expuesto, se han analizado otros factores distintos a las importaciones objeto de dumping, con la finalidad de verificar si éstas pudieron haber causado el daño a la RPN en el período de análisis o haber contribuido al mismo. Los análisis de no atribución fueron los siguientes:
- a) Volumen y precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping.
39. Que las importaciones globales originarias de todos los países, además de España, durante el período objeto de examen, presentaron un comportamiento fluctuante y con tendencia al alza, a excepción del 2011, donde disminuyó en un 59% en comparación con el 2010, situación que se revierte para el 2012, donde se registró un incremento de un 145%, año donde se produjo el incremento en las importaciones originarias de España, representando el 64% del total importado por país. Para los años 2010 y 2011 los países importadores más representativos fueron Estados Unidos de América, Brasil y Turquía.
40. Que para el período más reciente (enero-junio de 2013), en comparación con igual período para el año 2012, las importaciones globales aumentaron un 61%, representando España el 67% del volumen de importación por país que ingresó a territorio dominicano, seguido de Estados Unidos de América que representó el 31%.
41. Que las importaciones originarias de Estados Unidos de América durante el período considerado aumentaron en 1,489%, pasando de 459.84 TM en el 2010 a 7,306.93 TM en el 2012. Para el período más reciente, enero-junio 2013, en comparación con igual período del 2012 aumentaron en un 68% y su participación en el mercado para igual período aumentó 31 puntos porcentuales. El precio promedio FOB de las importaciones procedentes de Estados Unidos de América fue superior al de las importaciones procedentes de España, pero inferior al de la RPN. Aunque las importaciones de este país se han incrementado, las mismas fueron inferiores a las que ingresaron a la República Dominicana procedentes de España. Adicionalmente, las mismas no han sido denunciadas como importaciones objeto de dumping. Es importante resaltar el desmonte arancelario derivado del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Estados Unidos y Centroamérica (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), lo cual influye en el incremento de las importaciones y mejora la posición competitiva de los Estados Unidos en el mercado dominicano.
42. Que las importaciones originarias de Brasil durante el período considerado disminuyeron un 28%, pasando de 4,257.61 TM en el 2010 a 3,065.92 TM en el 2012. Para el período más reciente, enero-junio 2013, en comparación con igual período del 2012 no se registraron importaciones de este origen. El precio promedio FOB de las importaciones procedentes de Brasil fue inferior al de la RPN a lo largo del período investigado. No obstante, vista la reducción del volumen de las importaciones como la participación en el mercado, se consideró que las importaciones procedentes de Brasil no contribuían a causar el daño grave del que era objeto la RPN.
43. Que las importaciones originarias de Turquía durante el período considerado disminuyeron un 100%, pasando de 22,921.09 TM en el 2010 a 111.05 TM en el 2012. Para el período más reciente enero-junio 2013 en comparación con igual período del 2012 no se registraron importaciones de este origen. El precio promedio FOB de las importaciones procedentes de Turquía fue inferior al de la RPN a lo largo del período investigado, pero dado que el volumen de las importaciones fue reducido y en adición, que en fecha tres (03) de junio de 2011, mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011, las autoridades dominicanas aplicaron derechos antidumping definitivos a este país, por lo que puede inferirse que las importaciones procedentes de Turquía no contribuyen a causar el daño grave del que es objeto la RPN para los años analizados en la presente investigación.
- b) Contracción de la demanda/cambios en la estructura de consumo.
44. Que sobre este particular, la CDC expone que el sector construcción⁵ ha presentado crecimientos, siendo este sector el principal demandante del producto investigado.
- c) Prácticas comerciales restrictivas y de competencia entre productores extranjeros y nacionales.

⁵ Según los datos presentados en el Informe de la Economía Dominicana, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, para los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

45. Que sobre este aspecto, la CDC no observó la existencia de prácticas comerciales restrictivas de competencia entre productores extranjeros y nacionales durante el período investigado, por lo que la situación previa al ingreso del proveedor extranjero pudiera tipificarse de normal. De hecho, ambas empresas solicitantes que componen la totalidad de los productores nacionales del producto investigado, poseen una participación casi igualitaria dentro del mercado.

d) Evolución de la tecnología.

46. Que de igual forma, se observó en la descripción del proceso productivo del producto objeto de investigación, que tanto la RPN, como la empresa exportadora tienen un proceso bastante similar, por lo que no se evidencian cambios tecnológicos ni una evolución sustantiva de la tecnología que explique un vínculo causal entre el aumento de las importaciones y la situación de la RPN.

e) Resultados de exportación de la rama de producción nacional.

47. Que a partir del análisis del Informe Técnico Final, la CDC observó que las exportaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón por parte de la RPN se mantuvieron relativamente constantes, presentando un ligero incremento de un 2% durante el período investigado. No obstante lo anterior, las ventas en valor de exportación de la RPN aumentaron en un 24% durante el mismo período y la participación de las exportaciones dentro de las ventas totales (RD\$) de la RPN se han mantenido constantes, aumentado de 30% en el 2010 a un 32% en el 2012. En virtud de lo anterior, no es posible atribuirle a la RPN un desempeño inadecuado de exportación a partir del cual atribuirle que la disminución de las exportaciones afectó en forma significativa el daño material del que era objeto la RPN.

f) Productividad de la rama de producción nacional.

48. Que aunque los costos de producción de la RPN aumentaron un 26% durante el período investigado, las solicitantes se han esforzado de manera constante por racionalizar y eficientizar su proceso de producción. Sobre la base de lo anterior, se puede asumir que la RPN es viable y eficiente y que el daño del que es objeto no es producto de procesos de producción ineficientes, sino de las importaciones objeto de dumping originarias y/o procedentes de España.

49. Que el análisis de la situación de la RPN en el período investigado permite a la CDC concluir que la RPN sufrió un daño en el indicador de precios, participación de mercado y pérdidas económicas, entre otros factores. Cabe señalar que el daño a la industria nacional coincidió con el incremento de las importaciones objeto de dumping.

50. Que en la medida que la CDC no ha constatado la existencia de otros elementos de atribución que expliquen el deterioro de la RPN, se ha demostrado la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño a la RPN.

V. Necesidad de la aplicación de derechos antidumping finales.

51. Que frente a la determinación final de la existencia de un margen de dumping de 22% en las importaciones denunciadas y ante la determinación final de la existencia de daño a la RPN atribuible a la práctica de dumping antes mencionada, corresponde analizar la medida definitiva necesaria para evitar que tales importaciones continúen causando daño a la RPN.

52. Que la CDC ha determinado que es necesaria la aplicación de medidas definitivas antidumping para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan ocasionando daño a la RPN.

VI. Determinación de la cuantía y duración de los derechos antidumping definitivos.

53. Que el Artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

*“La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que han cumplido todos los requisitos para su establecimiento y la decisión de fijar la cuantía del **derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping**, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los*

Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional”. (Resaltado nuestro).

54. Que corresponde a la CDC determinar el margen de dumping a adoptar y la duración de los derechos antidumping definitivos, en virtud de los elementos analizados por el DEI en el Informe Técnico Final, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

VII. Cobertura de la medida.

55. Que el artículo 90 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 establece lo siguiente:

“Si se aplican derechos antidumping en República Dominicana, la Comisión llevará a cabo un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto a República Dominicana durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores, previa solicitud, puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto.”

56. Que el Acuerdo Antidumping en el artículo 9.5 establece lo siguiente:

“9.5 Si un producto es objeto de derechos antidumping en un Miembro importador, las autoridades llevarán a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto. Ese examen se iniciará y realizará de forma acelerada en comparación con los procedimientos normales de fijación de derechos y de examen en el Miembro importador. Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, las autoridades podrán suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.”

57. Que en virtud de lo anterior, la CDC determinó limitar la cobertura de la medida al exportador examinado (MEGASA y su empresa vinculada).
58. Que conforme al artículo 90 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 y el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping, posterior a imponer un derecho antidumping definitivo, la CDC tiene la facultad de evaluar las exportaciones de España.
59. Que posterior a su solicitud de inicio de investigación, la RPN solicitó la inclusión de la sub-partida arancelaria 7213.20.90, correspondiente a barras o varillas de acero corrugadas en rollos.
60. Que en este sentido, la citada partida arancelaria no formó parte de la investigación realizada, por lo que las informaciones contempladas en el transcurso de la investigación, no consideran este producto en los análisis realizados.

VIII. Percepción retroactiva de los derechos antidumping definitivos.

61. Que el Acuerdo Antidumping enuncia el principio general de que sólo podrán aplicarse derechos antidumping, provisionales o definitivos, a partir de la fecha de la formulación de las determinaciones de la existencia de dumping, daño y relación causal.
62. Que no obstante, reconociendo que puede haberse producido daño durante el período de investigación o que los exportadores pueden haber adoptado medidas para evitar la imposición de los derechos antidumping, el artículo 10 del Acuerdo Antidumping establece normas para la aplicación retroactiva de derechos antidumping en determinadas circunstancias.

63. Que si el establecimiento de los derechos antidumping se basa en una determinación de la existencia de daño importante y no de amenaza de daño importante o de retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, podrán percibirse los derechos a partir de la fecha de imposición de las medidas provisionales.
64. Que en este sentido, el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping prevé la aplicación retroactiva de derechos antidumping definitivos sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de medidas provisionales, en determinadas circunstancias excepcionales, a saber:
- Que existan antecedentes de dumping,
 - Que haya habido importaciones masivas objeto de dumping,
 - Y que sea probable se socave el efecto reparador del derecho definitivo.
65. Que de igual forma, el marco jurídico interno prevé el pago de derechos retroactivos, sólo a partir de medidas definitivas. En tal sentido, el Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, en su artículo 81 establece que la Comisión podrá imponer derechos antidumping definitivos sobre productos que se hayan declarado a consumo 90 días antes de la aplicación de la medida provisional.
66. Que en virtud de todo lo anterior, la CDC evaluó los requerimientos legales para la aplicación retroactiva de los derechos antidumping definitivos. En este sentido, se determinó que no se cumplen las consideraciones legales que justifiquen su aplicación.

IX. Diferencia entre derechos antidumping provisionales y derechos antidumping definitivos.

67. Que si se han percibido derechos provisionales en cuantía superior a la del derecho definitivo, o si el establecimiento de los derechos se basa en una determinación de la existencia de amenaza de daño importante o de retraso importante, se procederá a la devolución de los derechos provisionales correspondientes. Sobre el particular, los artículos 55 de la Ley 1-02 y el 10.3 del Acuerdo Antidumping, establecen que si el derecho definitivo es inferior al provisional pagado o por pagar, se devolverá la diferencia.
68. Que en este sentido, la CDC debe determinar si procede la devolución de la diferencia entre el margen de dumping provisional de veintitrés por ciento (23%) y el definitivo de veintidós por ciento (22%), la cual asciende a uno por ciento (1%). En este sentido, en virtud de la información evaluada, la CDC no identificó importaciones investigadas que ingresaran al país con posterioridad a la adopción de las medidas provisionales.

VISTOS:

El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping de la OMC).

La Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 18 de enero de 2002;

El Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 15 de septiembre de 2008;

El Expediente No. CDC-RD/AD/2013-009, contentivo de la solicitud de inicio de investigación antidumping y los procedimientos ulteriores;

El Informe Técnico Inicial del Expediente No. CDC-RD/AD/2013-009 redactado por el DEI;

El Informe Técnico Preliminar del Expediente No. CDC-RD/AD/2013-009 redactado por el DEI;

La Resolución Preliminar No. CDC-RD-AD-006-2014 de fecha 13 de marzo de 2014;

El Informe Técnico Final del Expediente No. CDC-RD/AD/2013-009 redactado por el DEI.

LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR derechos antidumping definitivos equivalentes a un veintidós por ciento (22%) ad-valorem a nivel ex-fábrica, adicional al arancel NMF aplicado actualmente de un veinte por ciento (20%) ad-valorem, sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de España, exportadas por la empresa Metalúrgica Galaica, S.A. y/o su empresa vinculada MEGASA Siderúrgica, S.L.

PARRAFO I: DISPONER que el período de aplicación de la medida será de cinco (5) años, contados a partir del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) hasta el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PARRAFO II: DISPONER que en el mes de julio del año 2016, la CDC examinará la necesidad de mantener el derecho antidumping, sin menoscabo de lo dispuesto al respecto dentro del Acuerdo Antidumping, la Ley 1-02 y el Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02.

SEGUNDO: INDICAR que la CDC se reserva la facultad de evaluar las exportaciones de España, en virtud de lo que establece el artículo 90 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 y el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping.

TERCERO: NO APLICAR derechos antidumping definitivos a la partida arancelaria 7213.20.90, debido a que la misma no formó parte de la investigación realizada.

CUARTO: NO APLICAR derechos retroactivos anteriores a la medida provisional, por no cumplirse las consideraciones legales que justifiquen su aplicación.

QUINTO: NO AUTORIZAR la devolución de la diferencia del uno por ciento (1%) del derecho antidumping provisional, ya que no se identificaron importaciones investigadas que ingresaran al país con posterioridad a la adopción de las medidas provisionales.

SEXTO: NOTIFICAR inmediatamente la presente Resolución a:

- a) El gobierno de España, vía al Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores;
- b) El Comité Antidumping de la OMC; y
- c) Las partes interesadas.

SEPTIMO: AUTORIZAR la publicación del aviso de aplicación de derechos antidumping definitivos, en un diario de circulación nacional y en la página Web que mantiene la CDC www.cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (CDC), integrada por Iván Ernesto Gatón Rosa, Presidente; Fantino Polanco, Milagros J. Puello, Elvyn Alejandro Arredondo M., Mario E. Pujols Ortiz, Comisionados.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

V. MEDIDAS FUTURAS

La CDC se reserva la facultad de evaluar las exportaciones de España, en virtud de lo que establece el artículo 90 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 y el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping.

En el mes de julio del año 2016, la CDC examinará la necesidad de mantener el derecho antidumping, sin menoscabo de lo dispuesto al respecto dentro del Acuerdo Antidumping, la Ley 1-02 y el Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02.

VI. INFORMACIÓN DE CONTACTO DE LA CDC

Las comunicaciones sobre cuestiones relacionadas con la presente investigación antidumping habrán de cursarse a:

**COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO
Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Nº 18, esq. Francisco Carias Lavandier

Ensanche Paraíso

Santo Domingo, República Dominicana

Teléfono: +1-809-476-0111

Fax: +1-809-566-5529

Correo electrónico: info@cdc.gob.do

Página Web: <http://www.cdc.gob.do/>

Aprobado por Iván Ernesto Gatón Rosa, Presidente; Fantino Polanco, Milagros J. Puello, Elvyn Alejandro Arredondo M., y Mario E. Pujols Ortiz, Comisionados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

**COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS
DE SALVAGUARDIAS**

